

CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH
seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco

Arbitraje seguido entre:

DISTRIBUIDORA DAGA E.I.R.L.
(Demandante)

Y

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
(Demandado)

LAUDO DE DERECHO

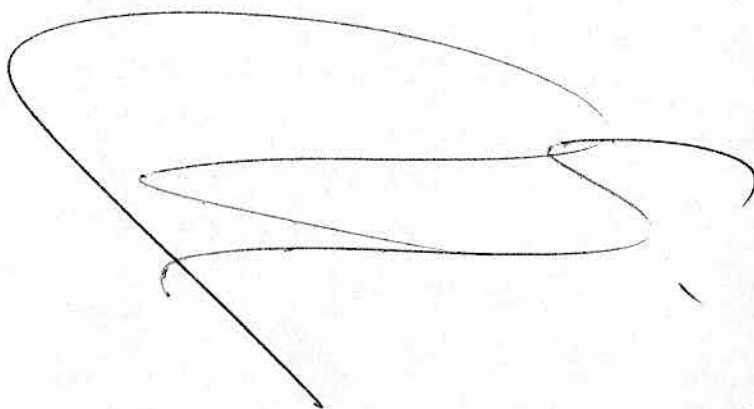
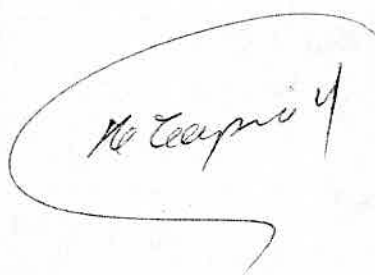
Árbitro Único
Dr. José Luis Mandujano Rubín

Secretario Arbitral
Heraclio Tapia Minaya

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH
seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco

ÍNDICE

I.	CONVENIO ARBITRAL	3
II.	DESIGNACIÓN E INSTALACION DEL ÁRBITRO ÚNICO	5
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	
	a. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL PROVEEDOR	6
	b. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD	9
IV.	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS...	11
V.	ALEGATOS ESCRITOS Y PLAZO PARA LAUDAR.....	13
VI.	ANÁLISIS Y CONCLUSIONES PARCIALES DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA CONTROVERTIDA.....	14
VII.	LAUDO	25



ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH
seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco

Resolución N° 12

En Huánuco, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil trece, el Árbitro del Tribunal Unipersonal luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Único, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las normas establecidas por las partes, teniendo en cuenta los argumentos de las partes, habiendo actuado y valorado la prueba ofrecida y admitida en el arbitraje y deliberado en torno a las pretensiones del demandante y los argumentos de defensa de la demandada, emite el siguiente Laudo para poner fin a la controversia planteada:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha siete de octubre del año dos mil doce, la Empresa Distribuidora Daga E.I.R.L., debidamente representado por don Pepe Daga Falcon (en adelante **EL PROVEEDOR**) y el GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO (en adelante **LA ENTIDAD**) suscribieron el Contrato para la Adquisición de Fierro Corrugado, Cielo Raso Acústico, Plancha Tipo Teja Para Cobertura y Cerámicas N° 207-2010-GRH/PR, Ítem N° 01, 03 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, con el objeto de adquirir fierro corrugado, plancha tipo tejas para cobertura, puesto en el almacén de la obra, según requerimiento de la obra: "Construcción del complejo educativo del Colegio Nacional Chavin de Pariarca", por un monto de Doscientos Quince Mil Setecientos Treinta y Ocho con 20/100 nuevos soles, de acuerdo al siguiente cuadro de cantidad, costo y características:

N° Orden	Items	Unidad de Medida	Obra: "Construcción del complejo educativo del Colegio Nacional Chavin de Pariarca"	Distribuidora Daga E.I.R.L.	
				P/U	P/T
1	ÍTEM 01	380 VAR	Adquisición de fierro corrugado. Fierro de ¼ Corrugado ASTM A615-96º Grado 60"fy=4200/SIDERPERU	7.14	2,713.20

No Tecepio 4

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco

2		3,300 VAR	Fierro 3/8 Corrugado ASTM A615-96º Grado 60"fy=4200/SIDERPERU	15.64	51,612.00
3		1,700 VAR	Fierro de ½ Corrugado ASTM A615-96º fy=4200/SIDERPERU	25.39	43,163.00
		5,380	BUENA PRO		97,488.20
1	ÍTEM 03	3,000 Unid.	PLANCHA TIPO TEJA GRANADA TIPO FIBRAFORTE 1 15X0.76 COLOR ROJO TIRAFON DE CABEZA EXAGONAL DE ¼ "5" CON CAPUCHÓN, ARANDELA/FIBRAFORTE.	28.50	85,500.00
2		8,500 Unid.	PLANCHA TIPO BASE TOYA ADECUADO PARA ANCLAJE DE MADERA QUE INCLUYA ACCESORIO IMPORTADOS.	0.50	4,250.00
3		1,000 Unid.	CUMBRERA TIPO TEJA FIBRAFORTE GRANADA OPACA DE 0.76X0.60 CM COLOR ROJO, FIBRAFORTE	28.50	28,500.00
		12,500	BUENA PRO		118,250.00
TOTAL DE BUENA PRO					S/. 215,738.20

2. De la revisión de **EL CONTRATO** se desprende que el mismo incorporó la Cláusula de Convenio Arbitral, que indicó ***"Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje según acuerdo de las partes y Art. 52º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto legislativo N° 1017."***; en este contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF¹, se colige que en el presente caso

¹ **Artículo 216º.- Convenio Arbitral.-** En el convenio arbitral las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral, a cuyo efecto el correspondiente convenio arbitral tipo puede ser incorporado al contrato.
La OSCE publicará en su portal institucional una relación de convenios arbitrales tipo aprobados periódicamente.

Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc. El arbitraje ad hoc será regulado por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE.

Si el contrato no incorpora un convenio arbitral, se considerará incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE, cuya cláusula tipo es:
"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OCSE y de acuerdo con su Reglamento".

No se aplica

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
la controversias se sujetan a la jurisdicción arbitral la misma que de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo precitado, se regula como un tipo de arbitraje **Ad Hoc**.

3. Siendo ello así, mediante petición de fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, se solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, ante la Dirección del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco;
4. Petición que a través de la Resolución N° 01 de fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, fue admitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje; y se dispuso que se ponga en conocimiento del Gobierno Regional Huánuco en calidad de requerido a fin de que exprese lo conveniente.
5. Que, con fecha seis de agosto del año dos mil doce, el señor Procurado del Gobierno Regional Huánuco, se apersonó e indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 216° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se debe llevar a cabo el proceso arbitral ante el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE;
6. Que, a través de la Resolución N° 02, se dispuso correr traslado de la solicitud de apersonamiento y otros formulado por el señor Procurador del Gobierno Regional Huánuco al solicitante, el mismo que se ratificó de su petición a través de la solicitud de fecha dieciocho de agosto del año dos mil doce;

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

7. Por falta de acuerdo entre las partes, mediante Oficio N° 042-2012-CCIH-G, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil doce, la Gerencia de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, pone en conocimiento que la Presidencia dispuso se designe como Árbitro Único al Abogado José Luis Mandujano Rubín,

He Teapina y

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco quien manifestó su aceptación; en consecuencia a través de la Resolución N° 07 de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, se fijó fecha para realización de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal;

8. Con fecha siete de octubre del año dos mil doce, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, con la presencia de ambas partes, precisándose que la competencia del Tribunal por constituir en proceso arbitral Ad Hoc, sujetas a las normas y reglamentos de la Dirección de Arbitraje Administrativo de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.
9. En el mismo acto, se establecieron las reglas del arbitraje, el monto de los costos del Proceso Arbitral y finalmente, declaró abierto el Proceso Arbitral.

III. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

a. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA ENTIDAD

10. En el numeral 19 del Acta de Instalación del Tribunal Unipersonal de fecha siete de octubre del año dos mil doce, se otorgó a **AL PROVEEDOR** un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda, conforme a las reglas del numeral 19 y siguientes del Acta de Instalación.
11. Por escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, **EL PROVEEDOR** –representada por su gerente Pepe Daga Flacón– interpone demanda arbitral contra **LA ENTIDAD** representada en la persona de Med. Luis Picón Quedo, solicitando al Árbitro Único amparar lo siguiente:

Me Teapra Y

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH
seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
Pretensiones

12. EL PROVEEDOR planteó las siguientes pretensiones:

- (i) Pago de la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN NUEVOS SOLES CON SESENTA CÉNTIMOS (S/. 27 821.60) por concepto de reajuste de precios de los materiales adquiridos para la obra "Construcción del Complejo Educativo del Colegio Nacional Chavín de Pariarca", adjudicado a la demandante por Contrato N° 207-2010/GRH.
- (ii) Pago por lucro cesante y daño emergente, ascendentes a la suma de S/. 25,000.00 y S/. 12,000.00 respectivamente.
- (iii) Pago de gastos administrativos, honorarios profesionales y pericia contable derivados del presente arbitraje.

7

Fundamentos de hecho de la demanda

13. EL PROVEEDOR.

Que, con fecha diecisiete de mayo del dos mil diez, suscribió con el demandado el CONTRATO N° 207-2012-GRH que tenía por objeto la adquisición de Fierro corrugado, cielo raso acústico, planchas tipo teja para coberturas y cerámica, según los ítems 01 y 03 del Proceso de Adjudicación Directa Publica N° 003-2010/GRH de fecha 26 de abril del año 2010, en el que se alzara con el otorgamiento de la buena pro por un monto correspondiente a la suma de DOS CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO NUEVOS SOLES CON VEINTE CÉNTIMOS (215,738.20) por los referidos materiales, que

No acepta y

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
serían destinados a la Obra "Construcción del Complejo Educativo del Colegio
Nacional de Chavín de Pariarca, acorde con las características, cantidad y
costos insertas en el precitado contrato.

Refiere además, dentro de las bases integradas de la Adjudicación Directa
Pública 003-2010/GRH se encontraba previsto el reajuste de los precios de los
materiales suministrados. Por lo que con fecha 07 de setiembre de 2010 la
demandante solicita al demandado el reajuste pertinente, pedido que con la
conformidad de la oficina de Logística y Servicios Auxiliares, tal como lo
acredita el informe 371-2010-GRH-ORA-OLSA/UA de fecha 15 de octubre de
ese mismo año, fue acogido y aprobado mediante Resolución Ejecutiva
Regional N° 791-2010-GRH/PR del dos de noviembre del año dos mil diez, por
un monto ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN
NUEVOS SOLES CON SESENTA CÉNTIMOS (S/. 27,821.60), el cual debía de ser
abonado a favor de suyo de manera inmediata, pues según el Contrato
suscrito, el pago sería contra entrega de los materiales adquiridos. Sin
embargo, tal como lo señala, pese a los constantes requerimientos efectuados,
tanto de manera verbal como por escrito, la demandada Institución ha venido
haciendo caso omiso de la obligación reconocida a favor del demandante.

Con relación a los intereses generados del incumpliendo de la pretensión
principal el demandado señala, que según se tiene previsto en los artículos 48°
y 181° segundo párrafo la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto
Legislativo 1017 y su Reglamento Decreto Supremo 184-2008-EF,
respectivamente, en caso de ocurrencia de atraso en los pagos atribuibles a la
Entidad, en tanto no se trate de caso fortuito o fuerza mayor, que en el caso se
descartado plenamente, reconocerá al Contratista los Intereses legales

No copia y

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco correspondientes; por tanto, este se constituye en un derecho que corresponde ser reconocido y exigible desde la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 791-2010-GRH/PR, de fecha dos de noviembre del año dos mil diez. Con relación al daño emergente y lucro cesante incorpora la valuación contable de los mismos que se sitúan en veinticinco mil y doce mil nuevos soles cada una.

Fundamentos de derecho de la demanda.

14. EL PROVEEDOR fundamenta su demanda en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1017, y los artículos 49° y 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; artículos 1219°, 1150°, y 1152° del Código Civil, artículos 16° y 238° de la Ley N° 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley General de Arbitraje.

9

b. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

15. La demandada ha señalado que en efecto, conforme a la cláusula segunda del Contrato N° 207-2010-GRH/PR, la forma de pago se estableció que sería contra entrega y con las conformidades del solicitante y la Oficina de logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco, pero además de acuerdo a la ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL MENSUAL que asigne el Ministerio de Economía y Finanzas, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 176° y 180° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Que conforme se aprecia del Contrato N° 207-2010-GRH/PR, el monto inicial había quedado establecido hasta por el importe de S/. 215,738.20 (Doscientos

Noticia y

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
quince mil setecientos treinta y ocho y 20/100 Nuevos Soles). Sin embargo, tal como se tiene de la exposición de la demanda, dicho monto se incrementó, pues el contratista solicitó la variación de los precios argumentando cuestiones atinentes a las fluctuaciones del mercado, hasta por el importe de S/. 27,281.60, y, tal como ya se indicó el pago estaba condicionado a la asignación presupuestal mensual que asignaría el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual tomaba como referencia el monto pactado contractualmente, el mismo que al sufrir el incremento en su cuantía ha generado un desfinanciamiento imputable en todo caso a cuestiones de fuerza mayor, como es la fluctuación de los precios en el mercado.

Con respecto al pago por daño emergente y lucro cesante pretendido, el demandado ha señalado que es el caso destacar por cuestiones de pertinencia, que en cuanto al factor de atribución (necesario para verificar la responsabilidad por daños y perjuicios y habilitar válidamente la atribución de responsabilidad civil), no se evidencia que exista culpa ni dolo de ningún tipo en el desarrollo funcional de parte suya, toda vez, que tal como el mismo demandante lo ha sostenido, el factor que ha desencadenado el incremento del precio de los materiales ha sido por causa externa y sujeto a la eventualidad de las fluctuaciones del mercado, lo que ha llevado, en todo caso, a que su representada se vea perjudicada en la programación presupuestal. Así mismo, y destacando que el elemento más importante en toda referencia a la indemnización de daños y perjuicios es el daño, este no se encuentra acreditado por el accionante. En efecto, de los argumentos esgrimidos en su demanda se tiene que en ningún extremo ha precisado en que ha consistido el lucro cesante y el daño emergente, limitándose tan sólo a hacer una tenue referencia, más aún el demandante no ha acreditado

Heleapina Y

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
probatoriamente la entidad de los daños invocados y menos su magnitud, por lo que siendo tan sólo un argumento sostenido con el sólo ánimo de buscar un beneficio económico indebido, por lo que, este extremo de la demandado también deberá ser rechazada.

Finalmente señala la demandada, que en el caso materia de conocimiento por el Tribunal Arbitral, en realidad no se encuentra que exista controversia alguna, pues como institución reconoce el Contrato N° 207-2010-GRH/PR, así como el pedido del actor respecto del incremento de la prestación económica, tal como consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 791-2010-GRH/PR que aprobó la variación de precios con un incremento hasta por el importe de S/. 27,821.60. Por consiguiente, se trata de un acto administrativo reconocido mediante Resolución Ejecutiva, correspondiendo que el demandante haga valer su derecho en la vía adecuada, que sería la de cumplimiento de las decisiones administrativas. Que en el caso presente, conforme al Art. 26° numeral 2 de la Ley N° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Modificado por el Decreto Legislativo N° 1067), se tiene que se tramita como proceso urgente, entre otras, la pretensión de cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentra obligado por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

11

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

16. Mediante Resolución N° 3 de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce, el Árbitro citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día diez de enero del año dos mil trece; decisión que también se le puso a conocimiento a la **ENTIDAD** conforme se advierte de

No Teapra 4

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

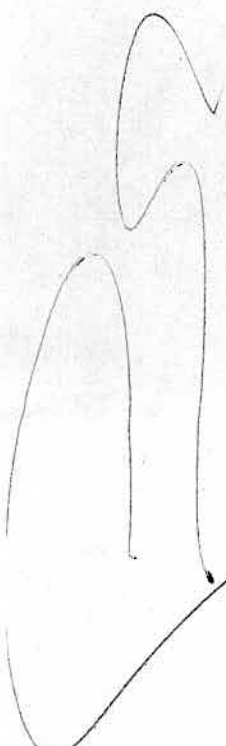
seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
la constancia de notificación que corre a fojas ciento tres;

17. En dicha Audiencia, el Árbitro Único, considerando las pretensiones formuladas por el demandante y **LA ENTIDAD**; y luego de considerar debidamente las exposiciones, comentarios sugeridos por la parte concurrente, y teniendo en cuenta que no se arribo a formulas conciliatorias entre las partes, se procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

- (i) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si procede ordenar a la ENTIDAD, que pague al PROVEEDOR, la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 60/100 NUEVOS SOLES (S/. 27,821.60) más los intereses legales, que ascienden a la suma de MIL TRESCIENTOS ONCE CON 17/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,311.17).
- (ii) **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si procede ordenar a la ENTIDAD que pague al PROVEEDOR, por concepto de lucro cesante y daño emergente que ascienden a la suma de VEINTICINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 25.000.00) y la suma de DOCE MIL CON 00/100 (s/. 12.000.00), respectivamente; lo que da un sub total de TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 (S/. 37,000.00) y que sumados con la pretensión principal hacen un total de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 77/100 (S/. 66,132.77) más los montos por concepto de gastos administrativos, honorarios profesionales y pericia contable.
- (iii) **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si efectivamente EL PROVEEDOR, cumplió con la entrega satisfactoria del material

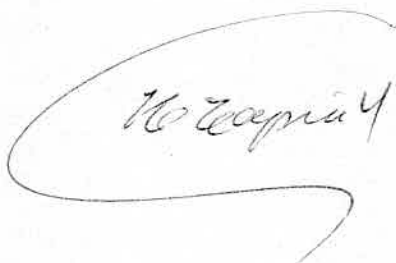
Hecepro 4

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH
seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
objeto de contratación.

- 
18. Luego de ello, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del Tribunal Unipersonal sobre los puntos controvertidos.
19. Acto seguido, se admitió los medios probatorios ofrecidos por el demandante, indicando que se encontraba facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinente para mejor resolver.
20. Asimismo, al tratarse todos los medios probatorios ofrecidos meramente documentales y de actuación inmediata, y se declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
21. Acto seguido, se dio por concluida dicha audiencia, luego de lo cual redactada la respectiva Acta, fue suscrita por el Árbitro, el Secretario Arbitral, así como la parte asistentes, en señal de conformidad y aceptación.

V. ALEGATOS ESCRITOS Y PLAZO PARA LAUDAR

22. Mediante la Resolución N° 09 de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Informes orales para el día treinta y uno de enero del año dos mil trece; diligencia que se llevó a cabo por la participación de las partes, quienes también presentaron sus alegatos escritos.



VI. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DE LOS PUNTOS
CONTROVERTIDOS

23. De los argumentos expuestos por las partes en los escritos de demanda y contestación, alegatos escritos, así como de las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración, corresponde en este estado al analizar cada uno de los puntos controvertidos.

Análisis al primer punto controvertido.

Determinar si procede ordenar a la ENTIDAD, que pague al PROVEEDOR, la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 60/100 NUEVOS SOLES (S/. 27,821.60) más los intereses legales, que ascienden a la suma de MIL TRESCIENTOS ONCE CON 17/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,311.17).

24. Que, los contrato de la Administración Pública son considerados como: "(...)acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, en el cual por lo menos una de las partes es una entidad de la Administración Pública"², de lo expuesto se desprende que la Administración Pública comprende como elemento subyacente la noción genérica de contrato, y es la entidad que en ejerciendo función administrativa en una de las modalidades de esta función (acción de contratar administrativamente) establece un vínculo contractual con una o más personas privadas y/o con una o más entidades de la Administración Pública, con la finalidad de crear, modificar o extinguir la relación jurídica patrimonial de interés general.

² <http://www.aulavirtualosce.com/2011/08/seccion1.html>

Notario 4

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco

25. Una vez establecido la relación jurídica contractual, se debe advertir en primera instancia que dicha relación cuente con los requisitos *conditio sine qua non* de validez es decir cumplir con las condiciones estructurales a fin de atribuir validez y eficacia a la relación contractual; por ende las obligaciones que las partes se comprometieron cumplir puedan ser exigibles entre los mismos³; el cumplimiento de los requisitos de validez determina que la relación contractual sea funcional es decir pueda materiales⁴, en forma regular a los pactos determinados hasta que los mismos se cumplan dando por finalizado el cumplimiento de la relación contractual en el caso de contrataciones administrativas la misma debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado⁵;
26. En este orden de ideas, se advierte que del Contrato para Adquisición de Fierro Corrugado, Cielo Raso Acústico, Plancha Tipo Teja Para Cobertura y Cerámicas N° 207-2010-GRH/PR, Ítem N° 01, 03 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, a la fecha se cumplió con la prestación objeto de

15

³ Cumplimiento de los requisitos estructurales de la relación contractual -.TABOADA CORDOVA, Lizardo, "ACTO JURÍDICO, NEGOCIO JURÍDICO Y CONTRATO", Editorial GRIJLEY, Primera edición, Lima Junio de 2002. Página 308,-. es decir las referencias al artículo 140° y 1351° del Código Civil, sin perjuicio de los requisitos especiales exigidos en las contrataciones administrativas como es el caso de lo previsto en el artículo 141° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

⁴ En caso de contrataciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

⁵ Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.

Notario 4

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
contratación por ambas partes, como es que se entrego la constancia de cumplimiento de prestación y se hizo el pago objeto del contrato por parte de la entidad, empero, de la revisión de las bases administrativas que forman parte del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF- Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado⁶, se advierte de las Bases de la Adjudicación Directiva Pública N° 003-2010/GRH (Primera Convocatoria) para la Adquisición de Fierro Corrugado, Cielo Ras Acústico, Planchas Tipo Teja para Cobertura y Cerámicas⁷, precisa que teniendo en cuenta que el objeto de contratación es un bien sujeto a cotización internacional el mismo se encuentra sujeto a reajustes el mismo que se fija "...con la finalidad de cubrir la variación del precio de las prestaciones pactadas, producto de la distribución de la ejecución de dichas prestaciones en el tiempo. (...Teniéndose presente ...) que el reajuste de los pagos al contratista tendrá como límite la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago."⁸; en este marco la entidad a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 791-2010-GRH/PR del dos de noviembre del año dos mil diez, aprobó a favor del

16

⁶ Artículo 142º.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

⁷ http://www2.seace.gob.pe/Default.asp?_CALIFICADOR_=PORTLET.1.47.0.3.10&_REGIONID_=1&_PORTLETID_=47&_PRIVILEGEID_=5&_ORDERID_=0&_PAGEID_=3&_CONTENTID_=10&_USERID_=&_EVENTNAME_=&_OBJECTFIRE_=&_OBJECTEVENT_=&scriptdo=pku_opnegocio.doviewoportunidades&lpкодentidad=&aplicatribunal=&lpinproclose=0&lpnombre_sigla_entidad=GOBIERNO+REGIONAL&lpf_registro=&lpкодobjeto=1&lpproc_tipo=&lpкодtiposubasta=&lpproc_num=3&lpanhoentidad=2010&lpproc_sigla=&lpdep_codigo=10&lpitem_descripcion=&lpproc_numtrib=&lpanhoentidadtrib=&ptipo_bien=0

⁸ <http://www.osce.gob.pe/userfiles/archivos/007-11%20-%20SCHROTH%20-%20Reajuste%20de%20precios%20en%20bienes.doc>

Notario

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
proveedor el reajuste de sus bienes objeto de contratación por un monto
ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN NUEVOS
SOLES CON SESENTA CÉNTIMOS (S/. 27,821.60) el mismo que hasta la fecha no
ha sido objeto de pago por parte de la Entidad;

27. Que, por lo expuesto, al tener en cuenta que las bases son parte integrantes del Contrato, en consecuencia, el presente es un conflicto de naturaleza contractual susceptible por ende de resolverse en materia competencia arbitral, habida cuenta, que en el presente caso existe contraprestaciones vigentes que hacen que la relación contractual se encuentre vigente, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40º del Decreto Legislativo N° 1071, esta instancia es competente para resolver la presente controversia, que recoge el principio Kompetenz-Kompetenz;
28. En este sentido con respecto al punto materia de controversia se colige que la entidad a través del acto administrativo valido que es la Resolución Ejecutiva Regional N° 791-2010-GRH/PR del dos de noviembre del año dos mil diez, ha reconocido que producto del relación contractual vigente con el proveedor a través del Contrato para Adquisición de Fierro Corrugado, Cielo Raso Acústico, Plancha Tipo Teja Para Cobertura y Cerámicas N° 207-2010-GRH/PR, Ítem N° 01, 03 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, le reconoce como pago por reajuste el monto de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN NUEVOS SOLES CON SESENTA CÉNTIMOS (S/. 27,821.60), por ende se colige que la contraprestación de pago es considerado como un compromiso valido⁹

⁹ Artículo 34º.- Compromiso (Ley N° 28411)

34.1 El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente aprobados, por un importe determinado o determinable, afectando total o parcialmente los créditos presupuestarios, en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias presupuestarias realizadas. El compromiso se efectúa con

W. Teapra 4

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
siendo por lo tanto obligación de la entidad en hacer efectivo su cumplimiento
es decir extinguir su obligación a través del pago¹⁰, hecho que hasta la fecha la
entidad no realizó, incurriendo un supuesto típico de *hecho jurídico voluntario
ilícito contractual de incumplimiento parcial de obligación*, por cuanto se debe
tener en cuenta que la fecha de pago de dicha obligación de conformidad con
lo dispuesto en el artículo 142º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF –
Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, es la prevista en el
artículo 181º del citado decreto¹¹ (*norma que es aplicable por ser el contrato
anterior a la modificación de las normas de contrataciones*) es decir como
fecha máxima a los diez días de emitida la Resolución Ejecutiva Regional N°
791-2010-GRH/PR del dos de noviembre del año dos mil diez, el mismo que no
realizo por lo que es procedente admitir la pretensión arbitral del proveedor,
tanto más, si tenemos en cuenta que en el presente caso no existe causas de
justificación de incumplimiento de omisión de pago a favor de la entidad, por
lo tanto es necesario ordenar a la ENTIDAD, que pague al PROVEEDOR, la suma
de **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 60/100 NUEVOS SOLES**
(S/. 27,821.60). Con respecto al pago de intereses legales se debe tener en

18

posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse preventivamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial.

34.2 Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos dentro del marco de los créditos presupuestarios aprobados en el presupuesto para el año fiscal. Las acciones que contravengan lo antes establecido generan las responsabilidades correspondientes.

¹⁰ Artículo 36º.- Pago (Ley N° 28411)

36.1 El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas.

36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.

¹¹ Artículo 181º.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

He recibido y

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
cuenta que una vez probado y/o demostrado que la entidad incurrió en incumplimiento de pago o retraso de pago el artículo 48º del Decreto Legislativo N° 1017º reconoce a favor del proveedor el derecho de percibir intereses legales correspondientes, sin embargo la determinación del quantum de intereses está sujeto al pago de la contraprestación principal, recién desde ese momento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1242º y 1244º del Código Civil, se desprende que procede iniciar el cálculo de intereses por lo tanto la determinación de los intereses legales que realizo el proveedor en este caso por la suma que ascienden a MIL TRESCIENTOS ONCE CON 17/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,311.17), debe ser considerado insubsistente habida cuenta que no se hace a un efectivo el pago del derecho de reajuste del proveedor, por lo tanto, el mismo debe de calcularse una vez realizado el pago o cuando el mismo se realice;

Análisis al segundo punto controvertido.

19

Determinar si procede ordenar a la ENTIDAD que pague al PROVEEDOR, por concepto de lucro cesante y daño emergente que ascienden a la suma de VEINTICINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 25.000.00) y la suma de DOCE MIL CON 00/100 (s/. 12.000.00), respectivamente; lo que da un sub total de TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 (S/. 37,000.00) y que sumados con la pretensión principal hacen un total de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 77/100 (S/. 66,132.77) más los montos por concepto de gastos administrativos, honorarios profesionales y pericia contable.

29. En el presente caso se advierte que la pretensión del proveedor es imputar de responsabilidad civil a la entidad y así de esta forma pueda ser indemnizado por un daño que ascendería de acuerdo a su solicitud a la suma de TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 37,000.00) por concepto de lucro cesante ascendiente a la suma de VEINTICINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 25,000.00) y daño emergente por la suma de DOCE MIL CON 00/100

No Teapina

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
NUEVOS SOLES (S/. 12,000.00). al respecto previo a llegar a un conclusión sobre esta pretensión que es materia de controversia, se debe tener en cuenta que los daños es la determinación del quatum indemnizatorio que debe ser asumido por el sujeto que incumplió sin justificación valida con un acuerdo pactado o vulnero el deber genérico de no dañar a otro, siendo el primero de los casos de acuerdo a la teoría tradicional un supuesto de responsabilidad civil contractual o responsabilidad civil obligacional y el segundo un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o no obligacional; en el presente caso lo pretendido por el proveedor es un supuesto de daño por responsabilidad civil obligacional, que tiene como presupuesto de configuración la existencia de una relación obligacional valida y que una de las partes haya incurrido en causal de incumplimiento imputable, y para determinar que el incumplimiento es imputable es necesario evaluar que el mismo previamente se configure con los supuestos *conditio sine qua non* de responsabilidad civil obligacional. La responsabilidad civil contractual es un hecho jurídico voluntario ilícito que genera efectos jurídicos por imputación del ordenamiento jurídico con respecto al sujeto imputado a favor del sujeto que sufrió un daño siendo sus elementos de configuración: **a) Antijurídica, b) relación causal, c) factores de atribución, y d) daño causado.** La actuación antijurídica en el caso de responsabilidad obligacional se sustenta en supuestos típicos es decir previamente determinados pero no es una tipicidad genera como es el caso de responsabilidad civil no obligacional, por el contrario los mismos por estar inmerso en acuerdo de las partes se configuran en cuatro casos o supuestos de tipicidad de conducta antijurídica que son: i) incumplimiento total, ii) cumplimiento parcial, iii) cumplimiento defectuoso, y iv) cumplimiento tardío o moroso. Con respecto a la relación de causalidad se advierte que el mismo constituye en la vinculación entre el sujeto imputado con el daño

No te apuro y

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
respectivamente, en otros términos entre el evento lesivo y el daño producido, pero esta conectividad entre la conducta y daño no se sujeta a un criterio subjetivo de determinación o causa adecuada como sucede en el supuesto de responsabilidad civil no obligacional sino por el contrario se rige por la teoría de **causa inmediata y directa** en otros términos por una vinculación objetiva; los factores de atribución es el examen de descarga que permitan advertir que el accionar del sujeto activo del daño si bien son ilícitos pero que los mismos que no se encuentren justificados o permitido por el ordenamiento jurídico como es el daño permitido, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1314º y 1315º del Código Civil constituye la inimputabilidad por diligencia ordinaria, o supuestos de casos fortuitos o de fuerza mayor. Finalmente el daño que comprende las consecuencias negativas determinadas o determinables derivadas del incumplimiento de la obligación que se encuentra sujetas a carga de la prueba del peticionante, siendo los daños admitidos en el caso de inejecución contractuales el daño patrimonial (incluye el lucro cesante y daño emergente) y/o extrapatrimonial (daño moral y a la persona), sujetas al principio de vinculación objetivo o directo.

21

30. En este orden de idea, se colige que la entidad si incurrió en un hecho jurídico voluntario ilícito con respecto a la ejecución del Contrato para Adquisición de Fierro Corrugado, Cielo Raso Acústico, Plancha Tipo Teja Para Cobertura y Cerámicas N° 207-2010-GRH/PR, Ítem N° 01, 03 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, como es incurrir en un accionar típico de incumplimiento parcial de su obligación de pago en el termino de diez días de expedido la Resolución Ejecutiva Regional N° 791-2010-GRH/PR del dos de noviembre del año dos mil diez, por lo tanto considerados que el accionar por omisión si es antijurídico; asimismo, se advierte que la falta de pago incurrido por la entidad

10 Teapra 4

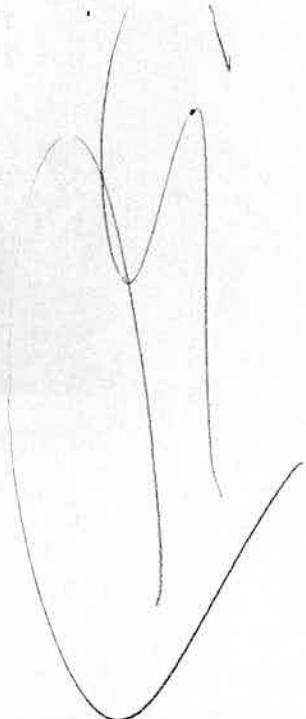
ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
en su oportunidad constituye un hecho que causa un daño o perjuicio y que se encuentra vinculados en forma directa y objetiva es decir sujetas causalidad inmediata y directa, habida cuenta, que la efectivización del pago permitiría al proveedor hacer uso de su derecho de disponibilidad sobre el bien inmueble fungible que es su pago, por lo tanto si existe causalidad; empero, cuando hacemos un examen de los factores de atribución se advierte que la demora en el pago sólo genera el deber a la entidad de asumir el pago de interés legales de acuerdo al o dispuesto en el artículo 48º del Decreto Legislativo N° 1017, más no indemnización alguna¹², es más, no fija ni interés moratorio o compensatorio como podría darse en un caso de penalidades por incumplimiento de plazo de prestación, por lo tanto, sostenemos que el accionar de la entidad si bien es ilícita pero el mismo se encuentra justificados o permitido por el ordenamiento jurídico en forma tácita ya que dentro de la diligencia ordinaria de la entidad es cumplir con el pago dentro de los diez días o después de ello sujetos a intereses legales por ello el precitado artículo no sanciona su accionar con un caso de indemnización por daño y perjuicio, calificación que tampoco podemos arribar en el marco de un criterio de determinación subjetiva de causal de daño en razón que la entidad sujeta su accionar al principio de legalidad o vinculación positiva a la ley, por lo tanto, el presente caso es un supuesto de **daño permitido**, es más, se debe tener en cuenta que las demoras de contraprestaciones incurrido por entidades del Estado con respecto al pago que tiene la calidad de aprobado por más de un año presupuestal, se consideran como devengados, hecho que se encuentra previsto en el artículo 35º de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema

¹² Es más se debe tener en cuenta en cuenta que las entidades sujetan a su conducta al principio de legalidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – LGPA.

No Recopio 4

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH



seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco Nacional de Presupuesto¹³, por lo tanto, es parte en forma indirecta de su diligencia ordinaria incurrir en demoras de pagos y asumirlos en su respectiva oportunidad o cuando el mismo cuenta con su respectiva disponibilidad presupuestal, hecho que configuraría en el supuesto que se encuentra probado en un caso de inimputabilidad de responsabilidad obligacional por fuerza mayor, que el presente caso no se da por cuanto la entidad no probó que el Gobierno Regional Huánuco carece de presupuesto para asumir el pago del compromiso descrito en la Resolución Ejecutiva Regional N° 791-2010-GRH/PR del dos de noviembre del año dos mil diez, en consecuencia, no es posible imputar a la entidad que asuma el pago de la suma de TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 37,000.00) por concepto de lucro cesante ascendiente a la suma de VEINTICINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 25,000.00) y daño emergente por la suma de DOCE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 12,000.00), por lo tanto la demanda en este extremo debe ser declarar infundado.

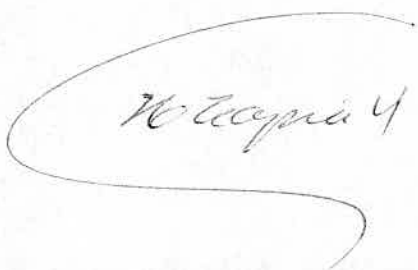
23

31. En este orden de ideas, se colige que el realizar el examen de la determinación del daño deviene en insubsistente tanto más si tenemos en cuenta que si el supuesto hipotético negado que el daño en el presente caso obedece a una relación causal valida que incluye los factores de evaluación se colige que el mismo está sujeto a probanza de manera directa hecho que no se puede advertir el presente caso habida cuenta que el informe contable ofrecido

¹³ Artículo 35º.- Devengado

35.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto.

35.2 El devengado es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.



ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco
como medio probatorio de daño por parte del proveedor no constituye un
instrumento válido para determinar un quantum indemnizatorio, por lo tanto
infundada la demanda también en este extremo;

32. Que finalmente con respecto al extremo de la pretensión de pago por gastos administrativos, honorarios profesionales y pericia contable. En cuanto a los gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral, resulta necesario señalar que el primer inciso del artículo 73° de la Ley General de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

33. En ese sentido, atendiendo a que no existe pacto entre las partes respecto a la condena de gastos arbitrales, y considerando el resultado del presente arbitraje en el que se ha cumplido con los estándares de un debido procedimiento administrativo para la resolución de una relación contractual válida, lo cierto es también que por la naturaleza de la controversia, el proveedor ha tenido razones suficientes para acudir a este medio de solución de controversias.

34. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, el Árbitro Único dispone que los gastos administrativo, y arbitrales sean asumidas en su integridad por la Entidad, por los fundamentos expuesto en *ex antes*.

No Tecapán 4

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco

• **Análisis al tercer punto controvertido.**

Determinar si efectivamente EL PROVEEDOR, cumplió con la entrega satisfactoria del material objeto de contratación.

35. El punto controvertido mencionados propuesto por el delegado que designo el Procurador Público Regional de Huánuco, deviene sin objetivo de pronunciamiento habida cuenta, que se podrá advertir que el proveedor cuenta con el constancia de cumplimiento de la prestación con respecto al Contrato para Adquisición de Fierro Corrugado, Cielo Raso Acústico, Plancha Tipo Teja Para Cobertura y Cerámicas N° 207-2010-GRH/PR, Ítem N° 01, 03 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, por lo tanto se puede colegir que si existe una relación obligacional valida que la fecha se encuentra en una causal de ineficacia imputable a la entidad por cuanto no se ha cumplido con el pago del derecho de reajuste del proveedor contenido la Resolución Ejecutiva Regional N° 791-2010-GRH/PR del dos de noviembre del año dos mil diez; en merito a los fundamentos antes expuestos.

Por estos fundamentos de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas en el Acta de Instalación e Tribunal Unipersonal de fecha siete de octubre del año dos mil doce, y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1071- Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, el suscrito emite el presente:

VII. LAUDO.

Por las razones expuestas en el análisis a los puntos controvertidos y conforme a derecho, el Árbitro Único emite la siguiente decisión:

PRIMERO: DECLARAR: FUNDADA EN PARTE la primera pretensión de la demanda del proveedor en contra de la entidad en consecuencia, es necesario **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO**, que pague a favor de la **EMPRESA**

No te apuro 4

ARBITRAJE DE DERECHO
Exp N° 73-2012-DAA-COIH

seguido: Distribuidora Daga E.I.R.L. vs. Gobierno Regional Huánuco Huánuco

DISTRIBUIDORA DAGA E.I.R.L., debidamente representado por don Pepe Daga Falcon, la suma de **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 60/100 NUEVOS SOLES (S/. 27,821.60)** más los intereses legales determinados a la fecha de pago; por concepto de cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 791-2010-GRH/PR del dos de noviembre del año dos mil diez, que reconoce su derecho de reajuste; e **INFUNDADA** la demanda en el extremo de determinación de interés legales que debe asumir la entidad por la suma de MIL TRESCIENTOS ONCE CON 17/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,311.17); por los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR: INFUNDADA la demanda del proveedor en el extremo de la primera pretensión accesoria acumulativa originaria de ORDENAR a la ENTIDAD que pague por concepto de lucro cesante y daño emergente la suma de, VEINTICINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 25.000.00) y la suma de DOCE MIL CON 00/100 (s/. 12.000.00), respectivamente;

TERCERO: DISPONER que **EL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO** asuma de manera integral los gastos generados en el presente proceso arbitral conforme a las consideraciones expuesta en el análisis del Árbitro Único.

CUARTO: DISPONER que se remita el presente Laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su correspondiente publicación conforme a Ley.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

Abog. JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBIN
Árbitro de Tribunal Unipersonal
Dirección de Arbitraje de la C.C.I. de Huánuco

Heraclio Tapia Minaya
Secretaría Arbitral

Heraclio Tapia